



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el mecenazgo a los establecimientos educativos de gestión pública o privada, como así también a cualquier proyecto educativo dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el fortalecimiento del sistema educativo y el acceso a este, como instrumento de desarrollo en la Ciudad.

Artículo 2°: Mecenazgos Educativos. Se entiende por mecenazgos educativos a la persona humana o jurídica que aporta en uno o varios proyectos educativos aprobados en la presente ley. Podrán difundir su condición de mecenazgos, mediante publicidad o divulgación previo acuerdo entre las partes.

Artículo 3°.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios del mecenazgo regulado por la presente ley, los establecimientos educativos de gestión pública o privada, las personas jurídicas y las personas humanas, domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que desarrollen sus actividades, en todo o en parte, en el ámbito del sistema educativo de la Ciudad. Conforme los siguientes supuestos:

- a. Proyectos de infraestructura, destinados a la construcción, reparación, mejora o equipamiento de espacios destinados al desarrollo de actividades educativas.
- b. Proyectos de infraestructura destinados a la adquisición e instalación de tecnologías que faciliten el acceso a contenidos educativos y clases a distancia, así como tecnologías que faciliten la implementación de técnicas pedagógicas en ámbitos presenciales.
- c. Proyectos de "inclusión educativa", definidos como aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades en poblaciones vulnerables, que favorezcan el desarrollo de trayectorias educativas.
- d. Proyectos de formación pedagógica.
- e. Proyectos que favorezcan la calidad educativa

Artículo 4°: Aportes. Son las contribuciones que una persona física o jurídica realiza a los establecimientos educativos de gestión pública o privada y/o a un proyecto educativo. Los aportes podrán ser financieros, de bienes y/o servicios.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

El ente de Administración General de Ingresos Públicos (AGIP) es autoridad de aplicación en aquellos artículos que son de su competencia.

Artículo 6°.- Facultades. Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a. Recepcionar los proyectos que le sean elevados y controlar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley;



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

- b. Supervisar, controlar y fiscalizar el efectivo cumplimiento y aplicación de los aportes en cada proyecto que corresponda en el marco de la presente Ley;
- c. Requerir a las partes involucradas, informes sobre el avance de los mismos;
- d. Articular acciones con otras dependencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e. Ejercer toda otra facultad que establezca o derive de la presente Ley y que tienda al cumplimiento de sus fines;
- f. Efectuar convocatorias, confeccionar y divulgar el listado de proyectos educativos que cumplan con los requisitos en el marco del presente régimen;
- g. Dictar los actos administrativos necesarios para la implementación y aplicación de la presente Ley;
- h. Resolver la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.
- i. Elaborar y publicar informes sobre la aplicación y cumplimiento de los proyectos educativos.
- j. Elaborar indicadores y estadísticas de seguimiento.
- k. Determinar qué área de la Autoridad correspondiente se encargará de evaluar, controlar y seguir los proyectos aprobados.
- l. Elaborar y actualizar el listado de proyectos vigentes, de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazos y demás recaudos que establezca la reglamentación, que deberá ser publicado en el sitio web.
- m. Realizar actividades de publicación y difusión del presente régimen de mecenazgo educativo con el fin de estimular e incentivar la participación privada para el financiamiento de proyectos educativos. La difusión deberá contener la expresa mención al "Régimen de Mecenazgo Educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

CAPÍTULO III BENEFICIOS FISCALES

Artículo 7°.- Las personas físicas o jurídicas que realicen aportes en el marco del presente régimen y/o cualquier régimen vigente de mecenazgo o participación, considerados en conjunto, podrán imputarse como saldo a favor frente al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se hubiera generado el aporte.

La reglamentación establecerá los topes aplicables, el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.

Artículo 8°.- Cumplimiento de obligaciones impositivas. A los efectos de acceder a los beneficios fiscales establecidos por la presente ley, el mecenas debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos.

Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecerán a través de la reglamentación.

Artículo 9°.- Informes de Rendición de Cuentas. Dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la ejecución del proyecto educativo, el beneficiario educativo deberá elevar a la Autoridad de Aplicación un Informe Final de Rendición de Cuentas sobre el destino y el uso de los aportes recibidos en concepto de mecenazgo educativo y el cumplimiento de los proyectos ejecutados, conforme a los requisitos, procedimiento y forma que establezca la reglamentación.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

La Autoridad de Aplicación correspondiente podrá requerir Informes Parciales por períodos no menores a seis (6) meses, para aquellos proyectos cuya duración exceda el plazo de un (1) año.

Artículo 10°.- Prohibiciones. No podrán ser mecenas:

- a. El cónyuge o pariente por consanguinidad hasta el 4° grado y/o afinidad hasta el 2° grado, del beneficiario.
- b. Las personas jurídicas en las que cualquiera de los sujetos indicados del inciso anterior sea miembro del órgano de administración, fiscalización y/o detente participación mayoritaria, y hasta 4 años antes de la solicitud del beneficio.

Artículo 11°.- Fines. Los fondos recibidos en concepto de aportes no podrán utilizarse para otro fin que no fuere el destinado en el objeto de la presente Ley.

Artículo 12°.- Inaplicabilidad. Los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley no serán de aplicación cuando el mecenas educativo difundiera productos o marcas de bebidas alcohólicas, tabaco, y/o cualquiera de las sustancias prohibidas para su venta a menores de 18 años, conforme a la legislación vigente en la materia.

Artículo 13°.- Acuerdos. Los acuerdos y responsabilidades establecidos entre el mecenas y el beneficiario serán sujetos a reglamentación.

Artículo 14°.- Procedimiento y formalidades. La Autoridad de Aplicación y la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP) dictarán la reglamentación pertinente a fin de establecer el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 15°.- Cuenta Bancaria. Los aportes efectuados por los mecenas, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria abierta en el Banco Ciudad de Buenos Aires, para uso exclusivo en el marco del presente Régimen.

Artículo 16°.- Rechazo. El beneficiario podrá rechazar el/los aporte/s ofrecido/s por el/los mecenas de manera unilateral en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 17°.- Disposición de los aportes. Los beneficiarios educativos podrán disponer de los aportes efectuados una vez que el proyecto educativo cumpla con los requisitos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18°.- Garantías de cumplimiento. La reglamentación establecerá los requisitos que deben cumplir los mecenas y beneficiarios educativos y podrá requerirles las garantías que entienda pertinentes en relación con el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se asuman de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19°.- Sanciones. El incumplimiento del beneficiario fiscal y/o educativo a lo establecido en el presente régimen facultará a la Autoridad de Aplicación correspondiente a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. pérdida del beneficio;
- b. reintegro de los montos no rendidos, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace;



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

c. impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco del subsiguiente llamado a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente; y/o,

d. Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder. La reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación de las sanciones administrativas para los casos de incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20°.- Graduación de sanciones. Las sanciones se aplicarán en forma progresiva atendiendo a las circunstancias del caso, y la reincidencia en la conducta.

Artículo 21°.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 22°.- Monto Anual asignado a Beneficios Fiscales. El monto total anual asignado a los beneficios fiscales del presente Régimen no podrá ser superior a 10.000.000 (Diez Millones) de unidades fijas cuyo valor se establecerá anualmente con el tratamiento de la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de cada ejercicio.

Artículo 23°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 24°.- Publicación y Difusión. La Autoridad de Aplicación realizará actividades de publicación y difusión del presente régimen de mecenazgo educativo con el fin de estimular e incentivar la participación privada para el financiamiento de proyectos educativos.

En la difusión de todos los proyectos educativos que se ejecuten en el marco del presente Régimen se debe hacer expresa mención al "Régimen de Mecenazgo Educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 25°.- Comuníquese, etc.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La educación en Argentina es un derecho fundamental reconocido a través del artículo 14 de nuestra Constitución Nacional, que establece que todos los habitantes de la Nación "gozan del derecho de enseñar y aprender", y acompañado de otros principios previstos en los artículos 41, 42, 75, incisos 17, 18 y 19 y de las Convenciones y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre: Artículo XII; Declaración de los Derechos Humanos: Artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales: Art. 13; Convención para la Eliminación de toda Formas de Discriminación contra la Mujer: Art. 10 y 14; Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: Art. 5; Convención por los Derechos del Niño: Art. 28 y 29) y de la Ley de Educación Nacional Nro. 26.206.

En este marco normativo, el Estado -Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- debe asegurar la igualdad, gratuidad, laicidad y el acceso a todos los niveles del sistema educativo en el ejercicio del derecho a la educación para toda la población que vive en el país. Precisamente, es en este marco que se presenta este proyecto de ley, que pretende incentivar las iniciativas educativas a través de la herramienta del Mecenazgo Educativo.

Esencialmente, con el objetivo de garantizar y promover el acceso y ejercicio del derecho a la educación, este proyecto procura incentivar la formación de un vínculo de interacción mixta tripartita de los protagonistas del Mecenazgo Educativo: la Autoridad de Aplicación, los Patrocinadores (representados por aquellas personas humanas o jurídicas interesadas en ser "mecenazgos" y que al ejercer ese rol reciben un beneficio impositivo) y los Beneficiarios (identificados con aquellas instituciones y organizaciones que realizan proyectos de educación que generen o fomenten iniciativas relacionadas con la mejora de la calidad de la educación). En este sentido, el objetivo principal del proyecto es captar y generar recursos económicos para que a través de la Autoridad de Aplicación sean canalizados a los Beneficiarios con el fin de garantizar la concreción de propuestas inclusivas que aseguren la gratuidad, la equidad, la igualdad de oportunidades y la mejor calidad educativa en los distintos niveles y modalidades de la educación formal, no formal y de organizaciones de la sociedad civil con participación en esta área.

Nuestro deber como legisladores es diseñar iniciativas que generen los incentivos apropiados para abordar los desafíos del derecho a la educación con el objetivo de promover el desarrollo humano. Justamente, la presente propuesta legislativa determina la forma en que se implementará la herramienta del Mecenazgo Educativo, inaugurando un mecanismo transparente de financiación de proyectos educativos y, en consecuencia, profundizando la transformación educativa en la Ciudad de Buenos Aires.

Por todas estas razones es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.